

SENTENCIA N° 95 /19

Expte.: 288/926/2017

En San Miguel de Tucumán, a los 18 días del mes de Febrero.... de 2019, reunidos los miembros del Tribunal Fiscal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: "**ROYAL CANIN ARGENTINA S.A. S/RECURSO DE APELACION**", N° 288/926/2017 (39147-376-D-2016 – DGR) y;

CONSIDERANDO:

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. José Alberto León.

El **Dr. José Alberto León** dijo:

I.- Que a fs. 01/33 de autos se presenta el Dr. Adolfo Antonio Iriarte Yanicelli en carácter de apoderado del contribuyente ROYAL CANIN ARGENTINA S.A. e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución D 155/17 de fecha 07.04.2017, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, obrante a fs. 307/310 del expediente administrativo – DGR 39147/376-D-2016.

En ella se resuelve, en su art. 1º, no hacer lugar a la impugnación efectuada por el mencionado contribuyente en contra del Acta de Deuda n° A 1692-2016 confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos- Agente de Retención; en su art. 2º, intimar al cumplimiento de las obligaciones tributarias; y, en su art. 3º, rechazar el descargo interpuesto contra del sumario instruido n° M 1692-2016 y aplicar una multa por encuadrar su conducta en las disposiciones del artículo 86 inciso 1 del C.T.P.

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

San Martín 362, 3º Piso, Block 2

Expte. 288/926/2017
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 1 de 6

Considera que la resolución apelada resulta nula por haber sido emitida en violación a la medida cautelar dictada en los autos "Royal Canin Argentina S.A. c/ Provincia de Tucumán s/ Inconstitucionalidad" Expte N° 518/16. Allí la Sala III de la Cámara Contencioso Administrativo ordenó en carácter de medida cautelar que se suspenda la aplicación a Royal Canin Argentina S.A. de los regímenes de retención y percepción del impuesto sobre los Ingresos Brutos desde el día 04/11/16 y hasta tanto se dicte sentencia definitiva.

También considera que la resolución es nula por no haber tratado las defensas opuestas en su escrito de impugnación.

Otro agravio del apelante radica en que el Fisco no dio intervención a los responsables por deuda propia, sin atender a los fallos dictados por la CSJT y resultando nula la pretensión del Fisco de trasladar las cargas propias de la Administración a su parte.


Plantea la inconstitucionalidad del instituto del agente de retención por resultar vulnerados principios de raigambre constitucional; a saber, el de legalidad, indelegabilidad de la potestad fiscal, de territorialidad de los tributos y las cargas públicas, el de igualdad y generalidad, el de razonabilidad, el de proporcionalidad, el de juricidad, la competencia de esta Provincia y el derecho de propiedad. Cita jurisprudencia.

También se agravia de la multa aplicada a la que considera prescripta, amén de que no se verifica el elemento subjetivo del tipo infraccional y no resultó lesionado el bien jurídico protegido. En subsidio solicita la aplicación del mínimo legal.

Ofrece prueba documental e informativa a fin de que se libren oficios a la D.G.R.; a un listado de proveedores que adjunta y a la Sala III de la Cámara Contencioso Administrativo.

II.- Que la Dirección General de Rentas contestó oportunamente el recurso en los términos previstos en el art. 148 del Código Tributario Provincial.

Manifiesta en su presentación, luego de efectuar ciertas consideraciones fácticas sobre la causa, que la resolución apelada es un acto administrativo



C.P.A. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Expte. 288/926/2017
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 2 de 6

válido ya que en el caso no existen extremos probatorios acabados que avalen la posición asumida por el contribuyente. Rechaza, asimismo, el resto de los argumentos ensayados por el apelante, que no son reproducidos aquí en honor a la brevedad y solicita la confirmación de la resolución en lo que respecta a la obligación tributaria y peticona que se declaren abstractas las cuestiones planteadas en relación con la multa, por encontrarse eximido de sanción en los términos del anteúltimo párrafo del art. 7 de la Ley N° 8873 conforme las modificaciones introducidas por la Ley 9013.

Finalmente, el organismo fiscal ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

III.- A fojas 188/189 obra Sentencia Interlocutoria N° 773/18 del 14/11/2018 dictada por este Tribunal, en donde se declara la cuestión de puro derecho, encontrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.

IV.- De esa manera corresponde entrar al análisis de las cuestiones sometidas a debate, y resolver si la Resolución D 155/17 resulta ajustada a derecho.

En primer lugar, corresponde analizar (sin perjuicio de no haber sido planteado por el apelante, pero dado su carácter de orden público) si se verifica alguno de los supuestos de condonación de obligaciones tributarias previstos en la Ley 9013. Dicha ley incorpora como antenúltimo párrafo del artículo 7 de la Ley 8873 (cuya vigencia es restablecida por la ley 9013) lo siguiente: "Quedan condonadas de oficio las deudas originadas en retenciones, percepciones o recaudaciones no efectuadas correspondientes a los períodos 2010, 2011 Y 2012, siempre que al 31 de Marzo de 2017 no se encuentre interrumpido el curso de la prescripción en los términos del Código Civil..." (el subrayado me pertenece).

En estos autos la determinación incluye deuda impositiva por las posiciones 01 a 10 y 12/2012 del impuesto sobre los Ingresos Brutos- Agente de Retención por retenciones no realizadas. Ergo, y en aplicación del citado párrafo, corresponde excluir de la determinación al período 2012.

Dr. JORGE E. POSE PONESSA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEAN
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Determinada la exigibilidad de las restantes posiciones 01, 03, 05 a 12/2013, 01 a 12/2014 por no resultar condonadas, corresponde realizar un análisis del resto de los argumentos planteados.

En relación con la supuesta nulidad de la resolución, dichos agravios no corresponde que sean atendidos atento a que el acto atacado cumplió con el tratamiento de las defensas opuestas por el recurrente, que en su mayoría eran planteos de inconstitucionalidades, a pesar de que el Organismo Administrativo (DGR) no está facultado a expedirse acerca de las mismas. Asimismo en relación con la medida cautelar dictada que ordena la suspensión de la aplicación de los regímenes de retención y percepción al apelante, el planteo no resiste el mínimo análisis, ya que la medida debe ser aplicada a partir del día 04/11/16, mientras que los períodos reclamados son anteriores a esa fecha. Igualmente la Sala III ordenó esta medida hasta que se dicte sentencia, y hasta ña actualidad ello no aconteció.

En relación con el agravio alegado por el apelante de que no se le habría dado participación a los proveedores; no resulta atendible en esta instancia; ya que de la constancia de autos se puede verificar que en la etapa impugnatoria el recurrente no ofreció prueba alguna. De esa manera no corresponde abrir a prueba las presentes actuaciones, como ya fuera expresado en la sentencia de este Tribunal N° 773/18 de fecha 14/11/2018 que resuelve declarar la cuestión de puro derecho en virtud a lo dispuesto por el art. 134° tercer párrafo del Código Tributario Provincial.

En relación con el planteo de inconstitucionalidades del régimen de retención por vulnerar numerosos principios, el mismo, amén de que no puede ser declarado en esta instancia administrativa; tampoco puede alegarlo cuando desde hace muchos períodos viene cumpliendo con las obligaciones establecidas en la Resolución General N° 23/02, e interpuso demanda contra el Fisco por la aplicación de dicho régimen recién en el año 2016.

Respecto de la sanción aplicada, y conforme a lo ya manifestado por la D.G.R., la misma queda eximida por aplicación de lo establecido por el antenúltimo

Dr. JORGE E. POSE PONESSA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

párrafo del art. 7 de la Ley 8873, con las modificaciones introducidas por la ley 9013.

En consecuencia, y atento a lo anteriormente expuesto, propongo que en el presente caso se dicte la siguiente resolución:

I) DECLARAR ABSTRACTA, la cuestión planteada por ROYAL CANIN ARGENTINA S.A. en su Recurso de Apelación en relación con la sanción de multa aplicada, en mérito lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 7º de la Ley Nº 8873, con las modificaciones introducidas por la ley 9013.

II) DECLARAR que, por imperio de la Ley 8873 (con las modificaciones introducidas por la Ley 9013, especialmente por su art. 7, último párrafo), las obligaciones tributarias correspondientes a los períodos 01 a 10 y 12/2012 han quedado condonadas de oficio.

III) NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto, y confirmar lo establecido en el artículo 1º de la Resolución D- 150/17, de fecha 07/04/2017, respecto de los períodos 01, 03, 05 a 12/2013, 01 a 12/2014 del impuesto sobre los Ingresos Brutos- Agente de Retención.

IV). REGISTRAR, NOTIFICAR, devolver los antecedentes administrativos acompañados y archivar.

El señor vocal **Dr. Jorge E. Posse Ponessa**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. José A. León, vota en idéntico sentido.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. José A. León, vota en igual sentido.

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
RESUELVE:**

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

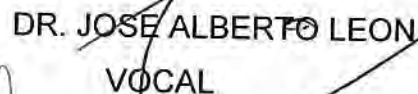
1. **DECLARAR ABSTRACTA**, la cuestión planteada por **ROYAL CANIN ARGENTINA S.A.** en su Recurso de Apelación en relación con la sanción de multa aplicada, en mérito lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 7º de la Ley N° 8873, con las modificaciones introducidas por la ley 9013.
2. **DECLARAR** que, por imperio de la Ley 8873 (con las modificaciones introducidas por la Ley 9013, especialmente por su art. 7, último párrafo), las obligaciones tributarias correspondientes a los períodos 01 a 10 y 12/2012 han quedado condonadas de oficio.
3. **NO HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto, y confirmar lo establecido en el artículo 1º de la Resolución D- 150/17, de fecha 07/04/2017, respecto de los períodos 01, 03, 05 a 12/2013, 01 a 12/2014 del impuesto sobre los Ingresos Brutos- Agente de Retención.
4. **REGISTRAR, NOTIFICAR**, devolver los antecedentes administrativos acompañados y archivar.

HACER SABER.

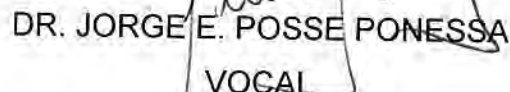
M.F.L.



C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

ANTE MI



Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
A/C SEC. GENERAL